

Asunto C-331/04

**ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros
contra
ACTV Venezia SpA y otros**

(Petición de decisión prejudicial planteada
por el Consiglio di Stato)

«Contratos públicos de servicios — Directivas 92/50/CEE y 93/38/CEE — Criterios de adjudicación — Oferta más ventajosa económicamente — Observancia de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación — Fijación en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación de subcriterios relativos a uno de los criterios de adjudicación — Decisión que prevé una ponderación — Principios de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia»

Conclusiones del Abogado General Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, presentadas el
8 de septiembre de 2005 I - 10111
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 24 de noviembre de 2005 I - 10122

Sumario de la sentencia

Aproximación de las legislaciones — Procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios y en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones

— *Directivas 92/50/CEE y 93/98/CEE — Adjudicación de los contratos — Oferta más ventajosa económicamente — Mesa de contratación que establece una ponderación entre los elementos secundarios de un criterio de adjudicación previstos en el pliego de condiciones — Procedencia — Requisitos*

(*Directivas 92/50/CEE del Consejo, art. 36, y 93/38/CEE del Consejo, art 34*)

Los artículos 36 de la Directiva 92/50, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, y 34 de la Directiva 93/38, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;

(véanse el apartado 32 y el fallo)